RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00476 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COFIJURIDICO, TRANSUNION®CIFÍN, Y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., para obtener la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, y habeas data que consideró vulnerados por parte de las entidades accionadas.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 8 de marzo de 2023, presentó reclamación por indebido reporte del dato negativo, en la medida que no se cumplió con las salvedades previstas en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2. A la fecha de la presentación de la queja constitucional, no se ha verificado el cumplimiento de dichos requisitos, por parte de las entidades accionadas.

2.3. De igual forma advirtió que la accionada COFIJURIDICO, no cuenta con autorización del titular de la información para sentar el reporte, el documento donde consta la obligación, prueba que la acreencia esta mora, y tampoco no se surtió la notificación previa en debida forma.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre, y como consecuencia de ello se le ordene a COFIJURIDICO, CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA que *"…eliminen el reporte negativo...".*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 8 de mayo de 2023 admitió el conocimiento de causa, y ordenó notificar a las accionadas COFIJURIDICO, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujó que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y COFIJURIDICO, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma precisó que al revisar el histórico crediticio del actor (11 de mayo de 2023), se evidencio que *"..la obligación identificada con el No. 201358524 reportada por COFIJURIDICO, se encuentra reportada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE…".*

Agregando que el pasado 15 de marzo y 11 de mayo de 2023, se dio contestación de forma precisa y justificada a las razones por las cuales no era posible acceder a la solicitud incoada por el actor; reiterándose que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

3. CIFIN – Transunión, manifestó que al consultar en su base de datos el número de identificación del accionante FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO, no se encontró reporte de la obligación No. 2080 a favor de COFIJURIDICO.

Por otro lado, preciso que el 9 de marzo de 2023 se indicó al actor que su solicitud no sería atendida, ya que no se pudo verificar su identidad, al no obrar autenticación mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma. Indicándole los requisitos necesarios que debía cumplir para dar trámite a su petición.

4. COFIJURIDICO precisó, que esa entidad no maneja ningún reporte ante la CIFIN, y que en oportunidad allegaría respuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre de FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO, puesto que según dijo, COFIJURIDICO, TRANSUNION®CIFÍN, Y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A se han negado a eliminar todos los reportes obrantes en su historial crediticio.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *"…**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio…*".[1]

Igualmente, estableció que, transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *"…las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido…"*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que "…*la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información…", y "…los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la*

1 Sentencia C-011 de 2008.

fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida..."

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*"…Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo…".*[2]

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que "…*el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria*.", es decir, "…*el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe*…",[3] en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

Sin embargo, ha de precisarse las modificaciones que introdujo la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, propiamente, a la configuración de la caducidad de los datos negativos y datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, cumplidos ocho (8) años a partir del momento en que inició la mora.

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

"…existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"(…) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas..." [4]

---

2 Sentencia C-1011 de 2008.

3 Sentencia T 164 de 2010.

4 Sentencia T-658 de 2011

6. En el asunto de autos, se observa que el 8 de marzo de 2023 el accionante presentó escrito dirigido a COFIJURIDICO, TRANSUNION®CIFÍN, Y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A para que dicha entidad rectificara el reporte negativo obrante en su contra, y se le remitiera copia de toda la documental donde contra la obligación adquirida con Cofijuridico, la autorización de reporte ante las centrales de riesgo, la notificación previa al reporte, y el certificado de tiempo que debe durar el reporte. Lo que permite en principio entender, que se cumplió con el requisito de procedibilidad para entrar a estudiar la procedencia del amparo del derecho constitucional de habeas data por medio de la acción de tutela.[5]

7. Teniendo en cuenta que COFIJURIDICO guardó silencio al requerimiento elevado con la admisión que la queja constitucional, estima el Despacho que debe abrirse paso al amparo deprecado, pues demuestra el expediente que FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO, remitió el 8 de marzo de 2023, ante la entidad encartada, una solicitud mediante la cual exigió la eliminación del dato negativo por no haber surtido las prevenciones dispuestas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, que hasta la fecha no ha sido respondida por el accionado, según afirma el accionante, punto en el cual habrá de estarse a lo manifestado por él, en virtud del principio constitucional de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues se itera que no se pronunció sobre los elementos facticos que se expusieron en el escrito de tutela y no desvirtuó las afirmaciones el actor.

En ese orden de ideas, se tiene que COFIJURIDICO no presentó la autorización suscrita por el quejoso, mediante la cual permitió el reporte de la respectiva información en las centrales de riesgo, de tal suerte que se evidencia la infracción sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por el titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008. Sumado a ello, se advierte que la encartada quebranto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, puesto que omitió allegar la respectiva comunicación donde se informaba que en caso de persistir en el no pago de su obligación se surtiría el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de la comunicación, junto con la constancia de remisión a la dirección física, electrónica, o última dirección de domicilio consignada por el usuario en su solitud de inscripción. Luego, como dentro del expediente no hay material probatorio del cual se infiera que se logró surtir la referida comunicación se abre paso a la queja constitucional.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO por parte de la entidad accionada COFIJURIDICO; razón por la cual se ordena en el término que más adelante se precisara, sea retirado el dato negativo respecto de la obligación No. 201358524 a cargo de la accionante y reportada por COFIJURIDICO, en la central de riesgo DATACRÉDITO.

8. Ahora, en relación con el TRANSUNION®CIFÍN, Y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., lo primero por señalar, es que dichas entidades solo son responsables de la administración de la información que se reporta, pero no de la inclusión de las mismas, lo que implica que es el operador de la información el responsable de reportar una información veraz y que tenga sustento en la Ley que regula el tema.

---

[5] *"…que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: "Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: "6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución..."*. Sentencia T-284 de 2008.

Así las cosas, y bajo estas directrices no es posible que se abran paso las pretensiones del actor, pues las centrales de riesgo cuestionadas no están en la obligación de atender de forma positiva el pedimento del actor encaminado a eliminación de la información por no reunirse los presupuestos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO contra TRANSUNION®CIFÍN, Y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., frente a la pretensión direccionada a obtener la eliminación del reporte negativo obrante en las centrales de riesgo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo incoado por el señor FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO contra COFIJURIDICO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de COFIJURIDICO**,** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, retire el dato negativo respecto de la obligación No 201358524 a cargo del accionante RANKLIN SANTACRUZ DELGADO y reportada por COFIJURIDICO, ante la central de riesgo DATACRÉDITO.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec3e48da42e80fecc6d1cdda5c62d864eba360cf140e15f6b66b78122086d56**
Documento generado en 19/05/2023 07:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica